



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de abril de 2024
Nota C-065-24

Licenciada
Dora María Robles Bravo
Ciudad.

Ref: Agotamiento de la vía gubernativa relacionada a los pacientes en estudio por ingesta del dietilenglicol.

Licenciada Robles:

Por este medio damos respuesta a su nota de 19 de marzo de 2024, en la que nos consulta "sobre el agotamiento de la vía gubernativa relacionada a los pacientes en estudio por la ingesta del dietilenglicol, quienes nos encontramos pendientes de evaluación por la Comisión Evaluadora, integrada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, quienes son los facultados mediante la Ley 12 de 7 de abril de 2015, para determinar nuestra condición como víctimas de la ingesta del dietilenglicol, y otorgarnos la Certificación como víctimas del dietilenglicol".

Luego de leído el contenido de su escrito, debemos indicarle que, el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala las actuaciones de esta Procuraduría "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", supuesto que no se configura en este caso, ya que, de acuerdo a como viene expuesta su consulta, la misma busca que realicemos un análisis sobre la validez y alcance de actos administrativos materializados, los cuales gozan de presunción de legalidad, tienen fuerza obligatoria inmediata, y deben ser aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, o se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales, por los tribunales competentes¹, como es el caso de las resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud, que niegan la certificación y evaluación de las presuntas víctimas de la ingesta de dietilenglicol.

Visto lo anterior, debemos indicarle que el tema consultado, de acuerdo a la norma previamente citada, escapa del ámbito de competencia de esta institución, por ser de competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), de conformidad con numeral 2 del Artículo 206 de la Constitución Política.

¹ Cfr. Artículo 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Bajo este escenario, no le es dable a esta Procuraduría en esta oportunidad, emitir un dictamen jurídico en los términos solicitados, teniendo en cuenta que *ante esta jurisdicción (Sala Tercera), nos correspondería intervenir en representación de los intereses nacionales, como lo mandata el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, orgánica de la Procuraduría de la Administración*; por lo que cualquier pronunciamiento de este Despacho, implicaría realizar un análisis sobre dicho acto, situación que iría más allá de los límites que nos impone la ley y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a una materia que corresponde decidir a la propia Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la CSJ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-048-24